

Gerona 11 de Mayo de 1886.

BOLETIN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Director-propietario Paciano Torres.

SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año XII.—Núm. 19.

PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.

REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRENTA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Nuevamente publicadas.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por
D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
y cuaderno apaisado.

LECCIONES

de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de

FLOREZ.

En papel. 4 pessetas.
En cartón. 7'50 »

Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMATICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llavíà.

1.ª y 2.ª parte.

ARITMETICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA.

1.ª y 2.ª parte.

AGRICULTURA

por

Oliván.

AGRICULTURA

por

PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

Análisis Lógico, por LLAVIÀ.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia.

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑÓ.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y

GUÍA DEL ARTESANO

por

PALUZIE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por

BALMAÑA.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

Boletín de primera enseñanza.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

Señora: Hay entre las reformas que vuestro Ministro de Fomento proyecta introducir en la actual organización de la Instrucción pública alguna que debe prepararse desde luego, porque sus efectos económicos son un dato indispensable para la redacción de los nuevos presupuestos.

Esta reforma es la que tiene por objeto encargar al Tesoro del pago de las atenciones del personal y del material de las Escuelas de primera enseñanza, Inspección de las mismas, Escuelas Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Dotado todo este personal con modestos haberes, bien indispensables ciertamente para cubrir con rigurosa modestia las precisas obligaciones de la vida, sin esperanza por otra parte de auxilio alguno para las necesidades de la vejez, y seguro además de legar como único patrimonio á su familia la cruel pobreza ó quizás la más cruel indigencia, cuando para ella lleguen los días de luto y de orfandad, se agrava lo precario de

su actual situación por efecto de tener que percibir sus haberes de la Administración provincial y municipal que, según lo vienen demostrando desde hace largos años las generales manifestaciones de la opinión pública, fundada en la triste realidad de los hechos, no escasea innumerables casos de excepción al exacto cumplimiento de este importantísimo servicio.

De esto procede la persistente instancia con que el Profesorado de primera y de segunda enseñanza ha venido reclamando su centralización económica para que el Estado se encargue de este servicio, y cese de correr á cargo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por lo que hace á los Institutos de segunda enseñanza, la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, presumiendo sin duda su ilustre autor los peligros que el porvenir podía ofrecer el carácter provincial que en ella se asignaba á la enseñanza secundaria, facultó en su artículo 119 al Gobierno para encargarse cuando lo tuviera por conveniente de los Institutos, mediante una cantidad alzada que cada una de las provincias hubiera de satisfacer al Estado.

Y, en efecto, de esta facultad se hizo uso en los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de igual mes de 1860, y aún en la actualidad continúan sostenidos por el Estado los dos Institutos de Madrid, ofreciendo este régimen ventajas tales que constituirían por sí solas un estímulo poderoso para extenderlo á los demás Institutos de la Península.

Si se compara la situación económica, ya que no próspera, siquiera desahogada, de los dos establecimientos de la capital de la Monarquía con la estrecha y aún precaria de muchos, y en la desesperada de algunos de la misma clase en las provincias que la Administración central, á pesar del riguroso empleo de todas sus energías, ha sido impotente para mejorar, no parece sino que unos y otros establecimientos son de clases diversas y que sus Profesores no tienen iguales derechos y que los pueblos no son merecedores á la misma instrucción.

Más grave, mucho más grave es el precario estado de la primera enseñanza.

Ya en 1847 se sentía la necesidad de suplir por medios ex-

traordinarios la deficiencia municipal, pues en Real decreto de 23 de Setiembre de aquel año se dispuso que, no bastando el presupuesto del Ayuntamiento para cubrir las obligaciones de aquella enseñanza, se pagase el déficit con los presupuestos provincial y general del Estado.

En el art. 97 de la nunca bastante aplaudida ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, á la vez que se reservó para el Estado la organización de las Escuelas é Institutos, se impuso en el art. 97 la obligación ineludible para los Ayuntamientos de incluir en sus presupuestos la cantidad necesaria para los que según la ley habrían de tener, y en el artículo 111 se ordenó también que las provincias sufragasen los gastos de las Normales. No se fiaba, sin embargo, en la grande eficacia de estos preceptos, porque á la vez se ordenaba que se incluyese cada año en el presupuesto general del Estado una cantidad que no habría de bajar de un millón de reales para auxiliar á los pueblos que no pudieran costear por sí solos aquellos gastos.

Desde entonces son verdaderamente innumerables las disposiciones dictadas por la Administración central con el fin de asegurar, aunque sin conseguirlo nunca, el cumplimiento de estos preceptos por parte de los pueblos. Ya mandando á los Gobernadores que no aprobasen los presupuestos municipales en que no incluyesen los gastos de la primera enseñanza, hasta el punto de haber ellos de incluirlos de oficio cuando las Corporaciones populares no lo hicieran (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858); ya disponiendo cosa análoga respecto á los presupuestos provinciales para los gastos de las Escuelas Normales (Real orden de 24 de Julio de 1858); ya ordenando proceder criminalmente contra los Alcaldes que desobedeciesen al Gobernador de la provincia por no hacer dicha inclusión en los presupuestos (órdenes de 20 de Marzo y 7 de Julio de 1869); ya poniendo en vigor y desarrollando el precepto contenido en el art. 198 de la citada ley, y concentrando, en su consecuencia, en poder de los Depositarios provinciales primero y en el de los Administradores económicos después, los fondos que los Ayuntamientos debían en-

tregar para este servicio, creando al efecto las actuales Cajas especiales de enseñanza (Real orden de 30 de Noviembre de 1858, ley de 2 de Junio de 1868 y Real decreto de 24 de Marzo de 1874); ya autorizando á los Administradores económicos para retener por cuenta de los recargos municipales sobre las contribuciones directas los fondos necesarios para la primera enseñanza y facultándolos para apremiar á los Ayuntamientos al pago por los medios rigurosos que el Estado se reserva para el cobro de sus propios créditos (Real orden de 29 de Agosto de 1881); ya afectando privilegiadamente al pago de estas atenciones los indicados recargos municipales, autorizando á los Delegados del Banco de España para retener de ellos la parte necesaria, y obligando á los Ayuntamientos á hacer uso de tales recargos, si no tenían otros recursos especiales para cubrir este importantísimo servicio (Real decreto de 15 de Junio de 1882, Real orden de 20 de los mismos mes y año, y Ley de 30 de Julio de 1883), no hubo medio, triste es reconocerlo, de todos los que el Estado tiene para ejercer su acción sobre las corporaciones populares, que no se hubiese empleado, y cuya ineficacia las tristes realidades de la experiencia no hubiesen demostrado, para asegurar la suerte de la enseñanza primaria y de sus dignos Profesores, muchos de los cuales con una abnegación verdaderamente heroica continúan á pesar de todo consagrándole las horas de su miserable existencia.

Es por esto de todo punto indispensable acudir á otro remedio, porque una experiencia de más de 30 años ha concluido por demostrar superabundantemente la ineficacia de los empleados hasta ahora. El único que resta por aplicar es aquel por que durante este largo período vienen ansiando todos estos dignos Profesores uno y otro día, á saber: que sea el Estado quien tome á su cargo atender á las necesidades de la enseñanza en sus dos primeros grados, en la medida de sus respectivos presupuestos.

Grave dificultad venía presentándose para el empleo de este procedimiento, porque el Tesoro Nacional no se halla en situación tan desahogada que pueda aumentar sus actuales cargas con la importante cifra que demanda este servicio. Esta di-

ficultad no ha podido resolverse sino ideando el medio de proporcionar al Tesoro un recurso tan seguro y tan importante como el gasto que habría de hacer. Y este medio existe y puede plantearse con el concurso de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, cuyos jefes se prestaron patrióticamente á cuanto por sus departamentos era preciso para su empleo.

Por la ley de 30 de Julio de 1883, confirmatoria de otras análogas disposiciones de la Administración, quedaron especial y privilegiadamente afectos á las necesidades económicas de la primera enseñanza, según se ha dicho, los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las contribuciones directas, obligándose á estas Corporaciones á que hiciesen de ellas uso en cuanto fueren necesarios.

Pues bien; el importe del recargo municipal sobre la contribución territorial equivale aproximadamente á la cantidad que importan los presupuestos provinciales y municipales de los dos primeros de la enseñanza pública.

Si el Tesoro, pues, hace suyo este recargo, dejando libre de los responsabilidades de la mencionada ley el con que aquellas Corporaciones pueden gravar el impuesto industrial y de comercio, quedará reintegrado de cuanto ha de satisfacer en virtud de este decreto, sin aumentar gravamen alguno á las Corporaciones populares, puesto que si bien en sus respectivos presupuestos de ingresos no podrá figurar lo que el Tesoro va directamente á percibir, en cambio tampoco figurará en los de gastos una cantidad equivalente.

Se dirá quizás que entretanto que unos Ayuntamientos contribuirán por este medio con una cantidad inferior á la que importen las obligaciones de su enseñanza, otros habrá á quienes suceda lo contrario. Y esta observación es verdad; así lealmente lo reconoce el Ministro que suscribe. Pero nótese que los Ayuntamientos favorecidos son los de las pobres y pequeñas poblaciones, y por lo tanto, que así como hasta ahora el contribuyente rico era el que sufragaba los gastos de la educación del pobre por ser éste quien principalmente aprovecha la primera enseñanza oficial, con la reforma que se proyecta esta situación conservará análogo caracter, pues que será el pueblo

rico el que habrá de concurrir al sostenimiento de la enseñanza del pueblo pobre. Y si ésta, más que servicio municipal, es una función social que principalmente interesa al Estado, ya que la instrucción popular no sólo tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre privado, sino la mayor ilustración del ciudadano llamado á ejercer importantísimos derechos y cumplir sagrados deberes que afectan á toda la Nación, cabe aplicar aquí el precepto de la Constitución, según el cual todos deben contribuir al sostenimiento de los servicios públicos, no según el beneficio que reciben, sino en proporción del haber que tienen.

Solamente un obstáculo de carácter legal puede presentarse al planteamiento del proyecto, y es el que resulta del artículo 97 de la ley vigente de Instrucción pública, en que se dispone que las Escuelas de primera enseñanza estarán á cargo de los respectivos pueblos. Más este obstáculo pierde su importancia desde el momento en que se aplaza la ejecución de la reforma para cuando las Cortes la hayan aprobado y V. M. sancionado en la próxima ley de presupuestos.

Ha llegado, pues, el momento de satisfacer una necesidad tan notoria por el único procedimiento que ya resta emplear, y que hace 40 años viene sin cesar reclamando la opinión pública. Así también no habrá consideraciones de equidad que quebranten la energía de la Administración pública para exigir á los Profesores todo cuanto hay derecho á esperar de quienes tienen á su cargo el tesoro más precioso de la Nación, ó sea la educación de sus hijos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Señora: A los R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones gene-

rales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluirán en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado. En igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo ó razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutaban en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el ca-

racter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos corresponda.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del artículo 97 de la ley de Instrucción pública se debe consignar anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el artículo 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

Escuelas elementales completas de niños.—Barcelona, con 2000 pesetas; Calders, Llerona y Oristá, con 825.

Adultos.—Gracia, con 1650.

Elementales completas de niñas.—Alella, Gelida, Montmajor, con 825.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, y 20 de Mayo 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida:

Escuelas elementales completas de niños.—Llusás (Baronía de la Vausa), Palau de Anglesola, Peramea y Tabescant, con 625 pesetas.

Ayudantía.—Borjas, sin otro emolumento que 500.

Incompletas de ambos sexos.—Estimariu, con 500; Montolin de Cervera, con 400, y Tor, con 200.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, y 20 de Mayo 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

Escuelas elementales completas de niños.—Castellar de Nuch, Fogás y Parroquias y Tous, con 625 pesetas.

Incompleta de niños.—Orsavinyá, con 500.

Sustituciones.—San Esteban de Palautordera y Terrasola, con 312'50.

Ayundantía.—San Feliu de Codinas, sin otro emolumento que 412'50.

Elementales completas de niñas.—Begas, Castellar de Nuch y Fogás y Parroquias, con 625.

Incompletas de niñas.—Orsavinyá, con 500, y Gayá con 275.

Incompletas de ambos sexos.—San Martín de Centellas y San Quírico Safaja, con 500; Brocá, Cabrera de Igualada, Castellar del Riu, Galiifá, Granera, Montmajor, Orpi, Osormort, Pruit, San Cipriano de Vellalta y San Vicente de Torelló, con 250.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretarías de las Juntas provinciales de Lérida y Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesión del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como también las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, según los casos con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carreras de los interesados.

Barcelona 21 de Abril de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.
—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Gerona.

Relación de las cantidades que por atenciones de 1.ª enseñanza deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo ejercicio de 1886 á 1887, la cual se publica en el Boletín oficial, señalando para las reclamaciones, tanto de los Ayuntamientos como de los Maestros, el improrogable plazo de quince dias contados desde su publicación.

PARTIDO DE LA BISBAL.

Distritos escolares.	Pueblos que comprende.	Grado de la escuela.	PERSONAL.			Material.	Alquiler.	TOTAL.	Total		
			Pis. Cts.	Pis. Cts.	Reti-bucio-nes.				general.	ponde al trimestre.	
			Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	
Bagur		825				206 25	100	1131 25			
			825			206 25	80	1111 25	2242 50	560 62	
		1100				275	140	1515			
		1100				275	250	1625			
Calonge		625				156 25	250	1031 25	6857 50	1714 37	
			1100			275	140	1515			
				825		206 25	140	1171 25			
		825				206 25	70	1101 25			
Castillo de Aro				825		206 25	70	1101 25	2202 50	550 63	
		625				156 25	40	821 25			
Corsá				625		156 25	100	881 25	1702 50	425 63	
Cruilles		825				206 25	80	1111 25			
				825		206 25	80	1111 25	2222 50	555 63	
Casavells		400				100	80	580	580	145	
		825				206 25	80	1111 25			
Foixá				825		206 25	80	1111 25	2222 50	555 63	
						206 25	80	1111 25			

<i>Gualta y Fontanillas.</i>	625	625	156 25	70	851 25	212 81
			156 25	»	781 25	195 51
Corresponde	417	417	208 50	46 67	1089 17	272 29
Gualta Fontanillas	208	208	104	23 33	543 33	135 83
	1600		275	200	2075	
	1100		375	125	1500	
La Bisbal		1100	275	300	1675	1656 25
		1100	275	»	1375	
Monells	400		100	45	545	136 25
Montrás	625		156 25	»	781 25	
		625	156 25	»	781 25	1562 50
	1350		337 50	500	3187 50	390 63
	1100		275	700	3075	
Palafrugell	900		»	»	900	
		1100	516 50	360	2251 50	3049 75
		1100	425	360	2160	
		625	»	»	625	
Palamós	825		206 25	347	1379 25	
		825	206 25	270	1301 25	2680 50
Palau Sator	625		156 25	80	1041 25	670 13
		625	156 25	80	981 25	505 62
Pals	825		206 25	140	1571 25	
		825	206 25	100	1331 25	2902 50
Parlabá	625		156 25	100	881 25	725 63
Pera La	625		156 25	80	861 25	220 31
		625	156 25	»	781 25	1642 50
Peratallada	625		156 25	»	781 25	410 63
		625	156 25	80	861 25	1642 50
			125	80	705	410 62
Regencós	500		125	60	685	176 25
Rupiá	500		»	»	675	171 25
	675		337 50	200	1212 50	
	675		275	200	1575	
	1100					

Crónica Provincial.

Raras veces hemos cogido la pluma con más placer que ahora para tributar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y muy especialmente al Sr. Director de Instrucción pública la expresión de nuestro más vivo reconocimiento por el trascendental decreto que acaban de publicar, y que íntegro reproducimos en la sección correspondiente.

No dudamos de que los que se dolían del precario estado de la enseñanza unirán á nosotros sus himnos de alabanza, y que el Magisterio todo de la provincia de Gerona entretejerá coronas de gratitud hácia aquellos que han llevado á cabo la empresa por tanto tiempo suspirada.

La Redacción de EL BOLETÍN, haciéndose, pues, intérprete de los sentimientos de todo el Profesorado de la provincia, envía á los señores Montero Ríos y Calleja el más entusiasta viva por el gran paso que han realizado en favor del progreso de la ilustración y de la educación nacional, haciendo que las obligaciones de toda la Instrucción pública pasen al Estado.

Ahora solo nos resta suplicar al Eterno que corone del más feliz éxito tan gran pensamiento, y que inspire á dichos señores para que cuanto antes presenten á las Cortes el proyecto de ley reorganizando las Escuelas Normales y la Inspección de primera enseñanza.

* *

Contestando á la pregunta que nos dirige nuestro apreciable colega *El Monitor de primera enseñanza*, debemos manifestarle que con fecha 11 de Enero de 1884 se anunció la escuela de niñas de Olot para su provisión entre opositoras postergadas, y en 20 de Junio de 1885 se remitió el expediente de concurso al Rectorado sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de él.

La tardanza de la Junta en remitir el expediente al Centro universitario, la motivó, como ya debe recordar el colega barcelonés, la alzada que la Corporación elevó contra un acuerdo del Rector; por lo que respecta á la del Rectorado en su despacho, la ignoramos, y suplicamos á nuestra vez al estimado colega se digne darnos alguna luz sobre el particular.

* *

En el número 15 de este Boletín dijimos eran cuatro las Profesoras que habían solicitado tomar parte en las oposiciones para la provisión de la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, y entre ellas se citaba á doña María del Remedio Torroella, ilustrada Maestra particular de La Bisbal, que tanto se distinguió en las que se celebraron en esta ciudad dos años hace. Sabemos que el Tribunal en la sesión preparatoria del 29 del mes último, la ex-

cluyó *por no haber cumplido 21 años*, apoyándose en una orden de la Dirección general de 30 de Junio de 1880. Mucho dice en favor de esa señorita la resolución que había tomado, ya que se trata de una plaza de tanta importancia.

En la Escuela Normal de Maestros de esta provincia ha quedado abierto el pago del 2.º plazo de la matrícula correspondiente al curso actual.

También sabemos que en la de Maestras de Barcelona se abrió el día 3 y que se cerrará el próximo día 18, cobrándose todos los días laborables desde las 11 de la mañana á la una de la tarde.

Nuestro apreciable colega *La Educación* ha publicado con orla su último número en testimonio, según dice, de la inmensa satisfacción que ha experimentado con el Real decreto de 30 de Abril último, y termina diciendo: «Considerados y pagados los Maestros como funcionarios del Estado, la consecuencia inmediata, lógica, necesaria é indispensable, es que hemos de tener derechos pasivos como todos los servidores del Estado.

¡Dios bendiga á S. M. la Reina Regente DOÑA MARÍA CRISTINA!
¡Honor y gloria al Sr. D. Eugenio Montero Ríos!»

GRATITUD OBLIGA.—El agradecimiento es virtud que anida en los corazones nobles, y se encarna en las inteligencias de pensamientos levantados.

La Clase, que está plenamente convencida de que los Maestros de primera enseñanza, aunque pobres y modestos, saben ostentar esta virtud en alto grado; cree interpretar fielmente los sentimientos de sus apreciables colegas en la prensa, y de todo el Profesorado español de Instrucción pública, proponiendo á todos una pública manifestación de gratitud al actual Ministro de Fomento, Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, cuya podría ser, por ejemplo, una plancha de plata oxidada en la que en letras de oro, se inscribiesen, amen de la dedicatoria, las fechas de dos decretos y disposiciones que tendiesen á mejorar la aflictiva situación en que actualmente nos hallamos; y un álbum con las firmas de todos los Maestros de España que hubiesen contribuido al modesto recuerdo.

Esperamos que así los apreciables colegas á quienes nos dirigimos, como los suscritores de nuestra humilde publicación, nos digan su ilustrado parecer respecto á este particular.»

Conformes con el caro colega tarraconense, hacemos nuestro todo cuanto en el mismo se indica.